

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO  
PANEL VII

NOEMÍ VEGA TORRES, POR SI Y  
EN REPRESENTACIÓN DE SU  
HIJA KARILYN NOEMÍ  
SANTIAGO VEGA, FRANK VEGA  
TORRES, CARLOS VEGA  
TORRES, EDITH NITZA TORRES  
CINTRÓN, CARLOS JUAN VEGA  
MATA, LUIS ÁNGEL GARCÍA  
GUZMÁN, POR SI Y EN  
REPRESENTACIÓN DE SUS  
HIJOS, JOSÉ LUIS GARCÍA  
VEGA, DARLING GARCÍA VEGA,  
LUIS ÁNGEL GARCÍA VEGA,  
ÁNGEL LUIS GARCÍA VEGA

Recurridos

V.

JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, SU  
ESPOSA Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS, SU  
COMPAÑÍA DE SEGUROS “B”;  
DOEL RUIZ LÓPEZ; SU ESPOSA  
“C” Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; SU COMPAÑÍA DE  
SEGUROS “D” ARL  
CONSTRUCTION, INC., SU  
COMPAÑÍA DE SEGUROS,  
SEGUROS TRIPLE S, INC., SU  
COMPAÑÍA DE SEGUROS “E”,  
VÍCTOR TORRES ORTIZ, SU  
ESPOSA “F” Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS, SU COMPAÑÍA DE  
SEGUROS NATIONAL  
INSURANCE COMPANY; Y  
COMPAÑÍAS DESCONOCIDAS  
“G”, “H” E “I”

Demandados

TRIPLE S PROPIEDAD

Peticionario

KLCE201401381

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Caso Núm.  
J DP2003-0051

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Coll Martí<sup>1</sup> y Birriel Cardona.

Piñero González, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

Comparece Triple S Propiedad (Triple S o la peticionaria), y solicita la revocación de una Resolución emitida el 2 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), notificada el 7 de octubre del mismo año. Mediante la referida Resolución el TPI denegó a Triple S su *Moción en Réplica a Moción para que se Continúen los Procedimientos y Otros Extremos* en la que solicitó al TPI autorización para enmendar sus alegaciones y presentar testigos no anunciados, a los fines de plantear la defensa de falta de cubierta de póliza de seguro para cubrir las acciones y omisiones de ARL Construction, Inc. (ARL Construction) por los daños alegados por Noemí Vega Torres y otros (los recurridos).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

---

<sup>1</sup> Debido a la inhibición de la Hon. Surén Fuentes se designa mediante la Orden Administrativa TA:-2014-288 a la Hon. Coll Martí en su sustitución.

## I.

El caso que nos ocupa comenzó con una reclamación en daños presentada por Noemí Vega y otros demandantes en el año 2003 contra ALR Construction y Seguros Triple S. Finalmente, el 14 de febrero de 2013 el TPI señaló el comienzo del juicio para los días 5 y 16 de agosto de 2013.

El 2 de agosto de 2013 los abogados de ALR Construction y Seguros Triple S (Triple S) presentaron ante el TPI *Moción de Renuncia de Representación Legal*. Allí alegaron que Triple S les informó que no existe cubierta que cubija la reclamación de Noemí Vega y otros demandantes (los recurridos) en cuanto a ALR Construction y que ello supone la existencia de defensas encontradas entre ARL Construction y Triple S, lo que plantea un conflicto de intereses para los abogados del bufete.

Mediante Resolución de 5 de agosto de 2013 el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de Relevo de Representación Legal. Concluyó el TPI que no veía un conflicto de interés válidamente planteado y que habiéndose esperado diez años para que Triple S evaluara la cubierta de la póliza admitida desde el inicio del caso, está impedida de notificar negativa de cubierta el día que empieza el juicio. Destacó además el foro recurrido que los escritos, actuaciones, representaciones y admisiones de ALR Construction y Triple S a las partes y al

Tribunal, “demuestran fehacientemente que existe cubierta de seguros de accidente para los hechos alegados en la demanda y que están obligados a pagar la reclamación si se demuestra que los demandados fueron negligentes”. (Pág. 3 de la Resolución emitida por el TPI el 5 de agosto de 2013).

En ese momento el TPI hizo constar en su Resolución de 5 de agosto de 2013 que en la Contestación a la Demanda Enmendada suscrita el 18 de mayo de 2010, Triple S y ARL aceptan la existencia de la póliza y la cubierta para el tipo de riesgo reclamado como sigue:

“Las alegaciones contenidas en el párrafo número dieciséis (16) de la demanda enmendada, **a los efectos generales de que se tenía una póliza “para este tipo de riesgo”, es decir accidente de auto, se aceptan.** Se alega afirmativamente que la póliza expedida por Seguros Triple S, Inc., está sujeta a todos los límites, cláusulas y expresiones que surgen del contrato de seguros, **y la misma únicamente respondería frente a la parte demandante en la eventualidad de que se determinara que el asegurado incurrió en algún grado de culpa y/o negligencia que pueda considerarse la causa eficiente de los daños alegadamente sufridos por la parte demandante.**

Así las cosas, el TPI ordenó la continuación del juicio en su fondo según pautado.

Sin embargo, el 6 de agosto de 2013 los abogados de ALR Construction y Triple S presentaron *Petición de Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. En esa ocasión, **como único señalamiento de error señalaron que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar a la Moción de Renuncia de**

**Representación Legal, a pesar del conflicto de intereses surgido entre los co-demandados que éstos representan simultáneamente.** Mediante Resolución emitida en el caso KLCE201300924 este Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del auto solicitado, por lo que los representantes legales de ALR Construction y Triple-S recurrieron al Tribunal Supremo.

Mediante Sentencia de 7 de agosto de 2014 emitida en el caso CC-2013-690 el Tribunal Supremo revocó la determinación del TPI y autorizó la renuncia de la representación legal de los licenciados Arroyo Brenes y Ramírez Lugo. Concluyó el Tribunal Supremo que la solicitud de Triple S a los abogados para que éstos plantearan la defensa de falta de cubierta de la póliza en cuanto al incidente sobre el cual fue demandado ARL Construction generó un conflicto de intereses insalvable. Finalmente concluyó el Tribunal Supremo que resulta menos perjudicial a los intereses de sus clientes aceptar la renuncia de los abogados que obligarlos a defender intereses contrarios. Véase, pág. 9 de la Sentencia emitida en el caso CC-2013-690.

Así las cosas, la parte recurrida presentó ante el TPI *Moción para que se Continúen los Procedimientos*. Por su parte, Triple S presentó *Moción en Réplica a Moción para que*

*se Continúen los Procedimientos y Otros Extremos.* Allí solicitó al TPI, que ante la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de agosto de 2014 el foro *a quo* debía anular todos los trámites seguidos en el juicio que se ventiló en el caso los días 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de agosto de 2013, en el cual ya declararon quince (15) testigos. Solicitó además, Triple S mediante la aludida *Moción en Réplica...* que el TPI le permitiese enmendar sus alegaciones y presentar testigos no anunciados, a los fines de plantear la defensa de que no existe cubierta de póliza de seguro para cubrir las acciones y omisiones de ARL Construction.

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, notificada el 7 de octubre del mismo año, el TPI denegó la *Moción en Réplica a Moción para que se Continúen los Procedimientos y otros Extremos.* Concluyó el TPI que tal y como surge de la determinación de dicho foro de 5 de agosto de 2013 Triple-S no puede retirar su alegación-admisión de que existe póliza de seguros para responder por los daños alegados y que esta determinación no fue revisada por Triple S ni alterada por la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que constituye la ley del caso. Enfatizó además, el TPI en su Resolución de 2 de octubre de 2014 que la anulación de un juicio en un caso que lleva siete (7) días de vista, quince (15) testigos, entre ellos dos

(2) peritos, y en el que la parte demandante ya sometió su caso, es una arbitrariedad que viola el debido proceso de ley por lo que, en ausencia de circunstancias extraordinarias debe denegarse. Así las cosas, el 18 de octubre de 2014 el TPI emitió Orden sobre Continuación de Juicio en su Fondo para los días 14, 15, 16 y 17 de octubre de 2014.

Inconforme Triple S recurre ante nos mediante *Petición de Certiorari* a la que acompañó *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE TRIPLE-S HABÍA HECHO ACEPTACIÓN DE CUBIERTA DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CASO, LO CUAL ELIMINA DICHA CONTROVERSIA.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LOS PLANTEAMIENTOS DE TRIPLE-S SON ACADÉMICOS, SE HAN RENUNCIADO Y NO EXISTEN POR LO QUE SE DEBEN DESESTIMAR DE PLANO POR TARDÍOS Y POR ESTAR AL MARGEN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE “LA CONDUCTA” DE TRIPLE-S Y SUS REPRESENTANTES INFRINGE LOS POSTULADOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL, SUSTANTIVO Y LA ÉTICA, Y VIOLA SUS OBLIGACIONES LEGALES.

Mediante Resolución de 14 de octubre de 2014 declaramos Con lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*; ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI y

concedimos término a la parte recurrida para presentar su postura en cuanto al recurso presentado por Triple S.

Los recurridos comparecieron ante nos oportunamente mediante *Oposición a Petición de Certiorari*. En ajustada síntesis estos plantean que la peticionaria omitió señalar en qué parte de la Sentencia del Tribunal Supremo se dispone la anulación del juicio y que la aludida *Moción en Réplica...* presentada por Triple S ante el TPI y denegada por dicho foro no ofrece explicaciones ni fundamentos sobre la alegada falta de cubierta de la póliza, ni sobre las razones para la dilación extrema en la solicitud de enmienda.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber



ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2004), *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios

evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista

exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581(2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008).

-B-

Las alegaciones tienen como propósito bosquejar o notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y las defensas de las partes. Es por esto que la Regla 6.1 de

Procedimiento Civil sólo exige que las alegaciones de la demanda contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 6.1.

Por su parte, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el derecho a enmendar una vez, sin permiso del tribunal, se da antes que se haya contestado la demanda. Todas las enmiendas posteriores dependen de la discreción por parte del tribunal. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Vol. I, pág. 315. Las alegaciones se pueden enmendar para clarificar o ampliar

las causas de acción alegadas en la demanda original o para añadir una o más causas de acción. *Cruz Cora v. UBC/Trans Union P.R. Div.*, 137 D.P.R. 917 (1995); *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales, Corp.*, 131 D.P.R. 829 (1992). Una alegación esencial queda admitida cuando el demandado no controvierte dicha alegación en su contestación a la demanda. *Díaz Ayala y otros v. ELA de PR*, 153 D.P.R. 675 (2001); *Berrios v. Universidad de Puerto Rico*. 116 D.P.R. 88 (1985)

La autorización para enmendar las alegaciones de la demanda debe concederse liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito. Esto se debe a la política pública prevaleciente en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals*, 184 D.P.R. 184, 198 (2012). Sin embargo, la discreción concedida a los tribunales no opera de manera infinita. Los **criterios** que los tribunales deben considerar de forma conjunta al momento de determinar si procede o no la enmienda a la demanda son los siguientes: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora e inacción original del demandante; (3) el perjuicio que causaría a la otra parte; y (4) la naturaleza, procedencia y los méritos de la enmienda solicitada. *Id.*, citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738,748 (2005).

A pesar de lo anterior, el factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, supra*, pág. 199. Por eso, usualmente se deniega el permiso de enmendar las alegaciones cuando su concesión entraña perjuicio indebido a la parte concernida o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 220 (1975).

El perjuicio indebido puede ocurrir en casos donde la enmienda propuesta altera radicalmente el alcance y la naturaleza del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan, supra*. Particularmente, lo esencial para determinar qué constituye perjuicio indebido no es determinar si la concesión de la enmienda tiene un efecto sustantivo negativo sobre la otra parte, sino evaluar si esta tiene un efecto negativo de carácter eminentemente procesal que coloque a la parte contraria en una clara desventaja respecto al trámite adecuado y ordenado del litigio. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, supra*, pág. 200, citando a W. Vázquez Irizarry, *Procedimiento Civil*, 75 Rev. Jur. U.P.R. 165, 197 (2006). Ocurre perjuicio indebido

cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/u 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth, supra*, pág. 206.

Cabe señalar que los tribunales tienen un amplio poder para permitir enmiendas a las alegaciones, por lo que se tiene que demostrar un claro abuso de discreción o un manifiesto perjuicio a la parte contraria para que se revoque la decisión de un tribunal de permitir enmiendas a las alegaciones. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. II, pág. 591; *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers S.E.*, 137 D.P.R. 860, 868 (1995).

### III.

La peticionaria recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Alega Triple S en su recurso que el TPI se equivocó al no permitirle enmendar las alegaciones para presentar la defensa de falta de cubierta de la póliza de seguro de ARL Construction. El TPI tiene amplia discreción para pautar los términos relacionados al manejo de los casos ante su consideración.

Del tracto procesal del caso se desprende que este es un caso que data del año 2003 y que lleva más de diez años de litigio. Sin embargo, no es sino hasta el año 2013 que la peticionaria solicita por primera vez enmendar las alegaciones para plantear la defensa de falta de cubierta. Ello provocó que los abogados de la peticionaria y ARL Construction, solicitaran autorización para renunciar a la representación legal por conflicto de intereses. Finalmente la renuncia fue autorizada por el Tribunal Supremo mediante Sentencia emitida el 7 de agosto de 2014 en el Caso Núm. CC-2013-690, en la que concluyó que por lo avanzado de los procedimientos, la presentación de la defensa de falta de cubierta tras diez años de litigio **generó un conflicto de intereses insalvable**.

En esencia plantea la peticionaria que el asunto referente a la solicitud de enmienda a las alegaciones para incluir la defensa de falta de cubierta de la póliza de seguro fue adjudicado y autorizado por el Tribunal Supremo en la Sentencia emitida por dicho foro en el caso CC-2013-690 cuando autorizó la renuncia de los abogados de ARL Construction y la peticionaria. Sin embargo, en la aludida Sentencia el Tribunal Supremo no tuvo ante su consideración la adjudicación de la solicitud de permiso para enmendar las



alegaciones para la presentación de la defensa de falta de cubierta de Triple S.

En la aludida Sentencia el Tribunal Supremo atendió y adjudicó únicamente la denegatoria del TPI (confirmada por este Tribunal de Apelaciones) a la solicitud de renuncia de representación legal de los abogados. En atención a ello, reiteramos que la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo, que autorizó la renuncia de los representantes legales de Triple S y ARL Construction no tiene el alcance que pretende adjudicarle la peticionaria.

Al analizar los criterios a examinar para determinar si erró o no el foro *a quo* al denegar la solicitud de enmienda a las alegaciones para presentar la defensa de falta de cubierta de la póliza de seguros, concluimos que no erró el TPI al así resolver.

La peticionaria omitió discutir el efecto de las admisiones en las contestaciones a la demanda y las razones por las cuales el TPI debió permitirle una enmienda para negar la existencia de cubierta de la póliza luego de diez años de litigio; y porqué se debe anular un juicio en tan avanzado estado de los procedimientos en perjuicio de los recurridos.

En el caso que nos ocupa, la peticionaria pretende enmendar una alegación esencial referente a la existencia de

una póliza de seguro y una cubierta para los daños reclamados hace diez años. El impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda solicitada es evidente e inmensurable. La razón de la demora e inacción original de Triple S no encuentra justificación en nuestro ordenamiento procesal civil. El perjuicio que causaría a la otra parte es real e inminente; y la naturaleza, procedencia y los méritos de la enmienda solicitada es radical e insostenible.

Finalmente concluimos que la concesión de la enmienda a las alegaciones presentada por Triple S para incluir tras diez años de litigio la defensa de falta de cubierta en la póliza de seguro entraña perjuicio indebido a la parte concernida, además de que la petición de enmienda se intenta en un momento irrazonable.

En el presente caso no ha mediado error, perjuicio, parcialidad o error manifiesto del TPI en su proceder. La denegatoria del TPI a la Moción de la peticionaria para enmendar las alegaciones, cuya finalidad fue plantear la defensa de falta cubierta de la póliza de ARL Construction tras diez años de litigio sin justificación o razón alguna, es conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, correcta en derecho.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones